RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° 28/2024)» -SL-** (Expte. N° 26138 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La parte demandada interpuso recurso de queja (CRU-007982000000083327-9) contra la sentencia interlocutoria laboral N° 55/24, dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación promovido contra la SDL N° 76/24.

En el punto I de la presentación se refirió a la personería, individualizó el objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (constitución de domicilio y copias). En el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno e identificó actos procesales cumplidos en las instancias previas. A continuación, en el acápite III efectuó un breve relato de antecedentes del caso y en el punto IV se abocó a la refutación de los argumentos del fallo.

Comenzó por transcribir párrafos de la sentencia interlocutoria impugnada, y a partir de ello sostuvo que la Cámara incurrió en un evidente rigorismo, por cuanto rechazó el recurso por cuestiones estrictamente formales. Incluso -añadió- cuando la casación cumplió con los requisitos del Acuerdo Plenario 3821/09 y

fue interpuesta con 40 páginas sin exceder la máxima extensión prevista, al contrario de lo resuelto por la alzada. Agregó que erró igualmente la Cámara al resolver que en la carátula no están vertidas las normas legales que confieren jurisdicción a este Cuerpo, ya que fue confeccionada conforme al Acuerdo mencionado especificándose la norma que se dice omitida.

Sumó que, por el excesivo rigor formal, en la sentencia atacada se omitió tratar los agravios planteados en la casación, los que se centran en la violación de derechos de raigambre constitucional por apartamiento de la normativa vigente, así como en la incorrecta determinación de la capitalización y la omisión de aplicar el método de la capacidad residual. Aseveró que surge de los agravios la existencia de una cuestión federal.

Indicó que la Cámara se apartó del derecho aplicable al dar acogida a la aplicación de una forma de actualización por fuera de los parámetros de la LRT, con aplicación errónea de intereses sobre el monto de condena -tasa RIPTE- apartándose de lo dispuesto en el DNU 669/19 y sus resoluciones complementarias (SSN 1039/19 y 332/23), lo que elevó la condena a valores exorbitantes.

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Aseguró que en el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución

distinta del caso, todo lo cual resulta arbitrario y le ocasiona un perjuicio a su derecho de propiedad en tanto duplica el monto de condena.

Insistió en que el agravio recae sobre la aplicación del art. 770 inc. *b* del CCyCN y la utilización de una tasa de interés RIPTE, la que es contraria a la normativa -ley 24557-, como también que el crédito en autos se trata de una «*deuda de valor*» que no posee las cualidades para proceder con la acumulación de intereses; todo ello en contra de la prohibición expresa del instituto del anatocismo.

Dijo que, además de vagos, los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso interpuesto son inexistentes en tanto indicó que existen falencias en su autosuficiencia, mas se evidencia que este requisito está cubierto. Agregó que lo resuelto, escudándose en una cuestión formal, obstaculiza el examen de los agravios cuando se aplicó una capitalización que le provoca una excesiva condena.

Precisó que la argumentación de la denegatoria es débil y ligera, por lo que solicitó se trate su recurso y que no sea rechazado por cuestiones superficiales.

Y, respecto de la arbitrariedad, dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN.

Finalmente, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «*analógica*» de

una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que la presentación en examen no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de su casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada (SIL N° 55/24) declaró inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 76/24 por las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC.

Para decidir de ese modo, los jueces de la alzada, en el ap. I analizaron que, si bien la recurrente mencionó la causal del art. 291 inc. *b* del CPCC luego omitió fundarla y, respecto a la del art. 290, CPCC, que la técnica empleada tornó promiscua su interposición y descartaron su tratamiento. Al analizar las exigencias de los arts. 289 a 292 del CPCC y los recaudos del Ac. Plenario 3821/09 STJCh (ap. II) señalaron en relación a los requisitos en la confección de la carátula, que no individualizó el «*objeto de la presentación*» y omitió «*la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la sala del Superior Tribunal de Justicia para intervenir en el caso*» (art. 2 del Anexo, incs. *a* y *j*). Se refirieron luego a la causal del art. 291 inc. *a* del CPCC (ap. III), y definieron que la recurrente se limitó a citar fallos lo que resultaba insuficiente pues se requería el planteo concreto de la discordancia entre la sentencia invocada y el decisorio recurrido lo que no se había plasmado en el recurso y, además, debía demostrar que se trataba de casos idénticos, no siendo suficiente que sean análogos, pues si las situaciones difieren el precedente no es de aplicación. En el ap. IV se ocuparon de la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC, y efectuaron un repaso de los aspectos relevantes que la definen, para concluir que del memorial de la recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis, advirtieron que la impugnante se limitó a expresar una disparidad de criterios de

apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma falta de fundamentación. Agregaron que las discrepancias no constituyen crítica concreta y razonada del fallo, y que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que considera aplicable al proceso, no lo tiñe necesariamente de la arbitrariedad que invoca.

II.2.- Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

En principio, no individualiza todos los fundamentos que la Cámara desarrolló al declarar inadmisible el recurso y tampoco los critica.

Así, la alzada le indicó que la causal del art. 290 del CPCC por la deficiente técnica empleada incurría en promiscuidad recursiva. Nada dice al respecto, no se ocupa de rebatir las razones dadas para no darle tratamiento pese a insistir que interpuso la casación por quebrantamiento de formas (ap. III).

Luego, tampoco se hace cargo de las falencias que le señalaron en la confección de la carátula, puesto que como todo argumento indica que la misma fue completada conforme al Ac. Plenario 3821/09, pero sin dar mayores precisiones en relación con los aspectos señalados como incumplidos. Así, no dice si detalló el objeto de su presentación y tampoco si citó las normas legales que confieren

jurisdicción a este Cuerpo (incs. *a* y *j* del Anexo del citado plenario).

No enfrenta las razones dadas para no admitir la causal de sentencias contradictorias. Y, en relación a la de arbitrariedad, tampoco demuestra por qué la crítica vertida es suficiente y supera la mera opinión disímil en miras a demostrar la falta de fundamentación de la sentencia definitiva impugnada déficit que se le achacó.

Por el contrario, insiste con las cuestiones de fondo que fueron materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que pretende revertir (ver SD N° 76/24 agregada a la queja, ap. 4 del voto del Dr. Jalil y ap. 2 del voto del Dr. Fiordelisi), y acusa a la denegatoria de incurrir en excesivo rigor formal, pero sin hacerse cargo de las falencias en que incurrió su presentación que le fueron expresamente detallados.

II.3.- Sumado a ello, advertimos (ver SDL N° 207/23 agregada a esta queja) numerosos errores en los que incurre en el ap. III en evidente confusión con otro proceso. Ello pues, el reclamo no deriva de una enfermedad profesional -como lo afirma- sino de un accidente al rolar el buque en el que prestaba servicios el actor como segundo patrón de barco, y no como marinero de cubierta como lo consigna. Y, también se equivoca al detallar que contestó demanda cuando no lo hizo, pues se incorporó al proceso con posterioridad, oportunidad en la que se ordenó el cese de su rebeldía. Todo ello resta solidez a su presentación que, como dijimos previamente, debe autoabastecerse.

Por otra parte, y en un nuevo desenfoque, asegura que la Cámara le observó que no cumplió con el requisito de autosuficiencia, cuando este argumento no fue utilizado en la sentencia en crisis para declarar inadmisible su casación.

Y finalmente, en el petitorio (ap. V), requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta «*por aplicar el Art. 770 B TASA RIPTE en oposición a la jurisprudencia dictada por la CSJN, convalidando la aplicación en forma "analógica" de una norma no vigente*». Ese planteo, así expuesto, resulta incomprensible.

III.- En definitiva, la queja no logra demostrar el error en la denegación de la casación ni el excesivo rigor acusado, en tanto no acredita -insistimos- el cumplimiento de aquellos recaudos legales que le fueron identificados como inobservados.

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital CRU-007982000000083327-9 contra la sentencia interlocutoria N° 55/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 22/06/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.